



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02403-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ SANTIAGO BURGA MAYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, 20 de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santiago Burga Mayra contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 27 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2005 el recurrente solicita que se declare inaplicables la Resolución 61137-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4626-2004-GO/ONP, de fechas 5 de agosto de 2003 y 13 de abril de 2004, respectivamente, y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, afirmando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente, por carecer de etapa probatoria. Asimismo, alega que el recurrente no cuenta con los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme la Ley 25009.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de julio de 2006, declara fundada la demanda considerando que el recurrente acredita contar con los requisitos exigidos por el artículo 1 y 2 de la Ley 25009.

La recurrida revoca la apelada, declarando improcedente la demanda argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente, por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En atención al principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el órgano jurisdiccional competente deberá aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque este no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos que no fueron alegados por las partes. Por tanto, procede evaluar si procede o no el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme al artículo 3 de la Ley 25009.
4. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009 los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. Asimismo el artículo 3 de la precitada ley, en concordancia con la modificación dispuesta por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establece que *en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 30 años), la ONP abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 20 años*. Al respecto, el artículo 15 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, debe interpretarse en el sentido de que los trabajadores a que se refiere el artículo 1.º de la ley, que cuenten con un mínimo de 20 años de aportaciones, pero menos de 30 años, tratándose de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acrediten, calculadas sobre el ingreso de referencia a que se refiere el artículo 9 del Reglamento.

6. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
7. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 8, se desprende que el actor cumplió 50 años de edad el 16 de octubre de 2002.
8. Asimismo a fojas 5 obra el, el Cuadro Resumen de Aportaciones, del cual se desprende que el recurrente acredita un total de 21 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
9. Conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley 25009 y los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, D.S. 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera no sólo deben reunir los requisitos de edad, aportaciones y trabajo efectivo, sino también acreditar haber laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Sobre el particular, del certificado 0756- Identificación Genérica de Riesgos por Función, expedido por la Empresa SIDERPERU, se evidencia que el actor realizaba labores de obrero fresador, de taller, tornero de tercera y mecánico de las Plantas de Mantenimiento Central y Talleres Generales, lo cual conlleva, ineludiblemente, que el trabajador estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
10. Consecuentemente al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1.º y 3.º de la Ley N.º 25009, la demanda debe ser estimada.
11. Respecto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir, desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** la Resolución 61137-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4626-2004-GO/ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02403-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ SANTIAGO BURGA MAYRA

2. Ordenar a la emplazada que otorgue pensión de jubilación minera proporcional al recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)